PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	GUILLERMO ACEVEDO SERRANO. C.C. No. 72.167.140
DEMANDADO:	ROSA CECILIA MUÑOZ TORRES, C.C. No. 57.455.425
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00152-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escrito subsanando la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 12° de julio de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Doce (12) de julio de dos mil vientres (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por la demandante, se advierte que, si bien manifestó que envió a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos mediante correo certificado, no allegó dentro del término concedido prueba alguna de tal diligencia, que demuestre el cumplimiento de lo estipulado en el Inc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la norma expresa concretamente:

> *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico* ***copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo tanto, aportando al despacho una guía de servicio, no es prueba suficiente para indicar que se haya comunicado **la demanda, anexos y su respectiva subsanación,** puesto que, debió aportar los documentos con su respecto sello de cotejado para que esta corporación tenga como acreditada en debida forma la comunicación de la demanda, sus anexos y la respectiva subsanación.

Por lo anterior, al no corregirse la totalidad de los defectos señalados, se concluye que la demanda no se subsanó conforme lo exigido, en consecuencia, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por GUILLERMO ACEVEDO SERRANO, contra ROSA CECILIA MUÑOZ TORRES, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

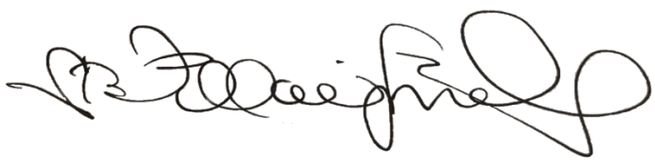

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 127 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ